

AUTO No. **112 0856** 04 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepcionó Queja ambiental la cual se radico con número SCQ-131-0352-2015 del 14 de mayo de 2015, en donde la usuaria manifiesta que se está secando un lago en el espacio público de la urbanización Bosques de La Pereira, esto debido a desvío de aguas producto de movimiento de tierra y construcción de pilas o pilotes en el proyecto Ipanema, segunda torre.

Que mediante Oficio anexo en donde el Residente de Obra Del Proyecto Ipanema, manifiesta que "con el fin de atender tal situación dispuso del personal necesario, bombas y mangueras para llevar agua desde las actuales pilas de fundación que en este momento se están ejecutando y surtió de agua el lago desde el lunes 11 de Mayo de 2015 a las 4:15 pm y aún lo continúa haciendo".

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó Informe técnico 112-0940 del 21 de mayo de 2015, en el que se concluyó:

- ✓ En el predio con matricula inmobiliaria número 615-2-001-316-0007-00045, en el barrio San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, se está llevando a cabo el proyecto constructivo IPANEMA, correspondiente a construcción de torres de apartamentos por parte de la Constructora AIA- Arquitectos E Ingenieros Asociados AIA S.A.S.
- ✓ Debido a que la excavación para pilas de fundación de la torre de apartamentos posee profundidades mayores a 15.0 m, el agua que se encontraba en el lago de la unidad residencial Bosques de La Pereira, se infiltró en el terreno saliendo a dichas excavaciones.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co).

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- ✓ La empresa constructora AIA- Arquitectos E Ingenieros Asociados AIA S.A.S, se encuentra bombeando agua desde el proyecto IPANEMA, hasta cañuela en Bosques de La Pereira, con el fin de abastecer el lago y mantenerlo en condiciones normales.

Que se recomendó a la Constructora AIA – Arquitectos E Ingenieros Asociados AIA S.A.S, para que realizara acciones encaminadas a recuperar el nivel y la calidad del agua del lago de la Urbanización Bosques de la Pereira.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1329 del 16 de julio de 2015 en el que se observó y concluyó lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

**Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-0940 del 21 de mayo de 2015:**

*Implementar acciones encaminadas a recuperar de manera permanente el nivel y la calidad del lago de la urbanización Bosques de La Pereira:*

- En la visita realizada el día 02 de julio de 2015, se evidenció el lago de la Urbanización Bosques de La Pereira, con un nivel óptimo similar al que tenía anterior a las intervenciones.
- Las mangueras que se encontraban en la pasada visita del 14 de mayo de 2015, no se encuentran.
- No se pudo ingresar al proyecto Ipanema.

**Otras observaciones:**

- La zona aguas arriba del lago, se encuentra colmatada con sedimentos, al parecer producto del movimiento de tierra del proyecto Ipanema.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones encaminadas a recuperar de manera permanente el nivel y la calidad del lago de la urbanización Bosques de La Pereira.	02 de julio de 2015			X	A pesar de que se recuperó el nivel del agua, el lago presenta color café debido a los sedimentos producidos por el movimiento de tierra en el proyecto Ipanema.

**CONCLUSIONES:**

- Se cumplió parcialmente con las recomendaciones dadas en el informe técnico 112-0940 del 21 de mayo de 2015, toda vez que se recuperó el nivel del agua del lago, pero se presenta color café.
- Los movimientos de tierra en el proyecto Ipanema, se encuentran generando sedimentos que por aguas de escorrentía y subsuperficiales llegan al lago, generando contaminación del mismo.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que con el accionar de la CONSTRUCTORA AÍA – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S, se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 numeral e.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar movimientos de tierra por parte de la CONSTRUCTORA AIA – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S, sin implementar acciones de mitigación, aportando sedimentación a una fuente de agua abastecedora de un lago que se encuentra en la urbanización Bosque de Pereira, la cual está ubicada en el barrio San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece CONSTRUCTORA AIA – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S NIT No. 890904815-5, Representada Legalmente, por el Señor ANDRES BEJARANO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía 70'551.684,

**PRUEBAS**

- Queja con número de radicado 131- 0352 del 14 de mayo de 2015 y sus anexos.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0940 del 21 de mayo de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-1329 del 16 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S NIT No. 890904815-5, Representada Legalmente, por el Señor ANDRES BEJARANO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía**

70.551.684, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar los sedimentos que han caído a la fuente hídrica.
- Implementar acciones encaminadas a evitar la caída y arrastre de sedimentos por medio de las aguas superficiales y subsuperficiales.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita a los 20 días de la notificación.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S, por medio de su Representante Legal, Señor ANDRES BEJARANO PALACIOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150321600  
Fecha: 23 de julio de 2015.  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente